

Secretaría de Estado de Hacienda Tribunal Económico-Administrativo Central

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE EXTREMADURA

Mod. 08 - NRE B1

Sello del Registro de Salida

Salida Núm.:

Fecha: 14/03/2016

, MARIA DOLORES

I

06009 - BADAJOZ

REPRESENTANTE DE:

MARIA DOLORES

BADAJOZ, a 14/03/2016

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

NUMERO DE REFERENCIA:

Concepto: IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal, en sesión del día 29/02/2016, en el expediente de Reclamación Económico-Administrativa, formulada por

, MARIA DOLORES, previniéndole que contra el mismo puede interponer el recurso pertinente ante el Órgano y en el plazo indicado en el pie de la propia resolución.

En caso de haber sido desestimada su reclamación y al haber quedado sin efecto la suspensión, si hubiera sido concedida, del acto administrativo recurrido, el ingreso de la deuda tributaria deberá realizarse en los siguientes plazos:

Si la suspensión se produjo en periodo voluntario, se inicia el plazo de ingreso contemplado en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

 si la presente resolución se le notifica entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

 a) si la presente resolución se le notifica entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, antes del transcurso de los plazos establecidos en el art. 62.5 de la Ley 58/2003, se inicia el plazo de ingreso contemplado en el citado artículo:

 a) si la presente resolución se le notifica entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

 a) si la presente resolución se le notifica entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

Fdo.: SE TORRES VENTOSA

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO



Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas Secretaría de Estado de Hacienda Tribunal Económico-Administrativo Central

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura

Avda. Europa 1-6ª planta 06071 Badajoz Teléfono: 924 22 91 80 Fax: 924 24 07 25

Reclamaciones núm.

v

3, acumuladas

Página 1 de 8

En la ciudad de Badajoz, a 29 de febrero de 2016,

el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, actuando como órgano unipersonal en procedimiento abreviado, para ver y fallar las reclamaciones económico-administrativas promovidas por D^a. MARÍA DOLORES , con NIF y domicilio en Badajoz, en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, expone:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha **13 de junio de 2013**, D^a. María Dolores a, actuando en su propio nombre e interés, interpuso dos reclamaciones económico-administrativa contra sendos acuerdos dictados el 08/05/2013 por los Servicios Fiscales Territoriales de la Junta de Extremadura en Badajoz, en los que se practicaban las siguientes liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- 1.- la nº , como consecuencia de la comprobación de valores de los bienes en garantía del préstamo hipotecario documentado en la escritura pública de fecha 01/12/2011, otorgada ante el Notario D. Pablo Blanco Bueno bajo el número de su protocolo, y de la que resultaba un importe a ingresar de 1.110,77 euros, intereses de demora incluidos, y
- 2.- la nº 5, como consecuencia de la comprobación de valores de los bienes objeto de la compraventa documentado en la escritura pública de fecha 01/12/2011, otorgada ante el Notario D. Pablo Blanco Bueno bajo el número de su protocolo, y de la que resultaba un importe a ingresar de 5.301,13 euros, intereses de demora incluidos.

SEGUNDO: En los escritos iniciadores de los procedimientos, la interesada alega, en esencia, que el medio de valoración utilizado por la Administración no es el idóneo y falta de motivación de la comprobación de valores efectuada sin haber realizado un examen personal del inmueble, solicitando la anulación de los acuerdos impugnados, siendo signadas estas reclamaciones, respectivamente, con los número y y , de las de este Tribunal.





y

, acumuladas

Página 2 de 8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal, actuando mediante órgano unipersonal, es competente por razón de la materia y de la cuantía para conocer, en procedimiento abreviado y en ÚNICA instancia, de las presentes reclamaciones conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y preceptos concordantes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Habiéndose interpuesto varias reclamaciones relativas a un mismo tributo, se acuerda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 230.1 de la Ley General Tributaria, la acumulación de las reclamaciones referenciadas, debiéndose dictar una única resolución.

SEGUNDO: Se plantea en las reclamaciones el ajuste a Derecho de las liquidaciones provisionales practicadas, centrándose la discrepancia entre las partes en la comprobación de valores impugnada y de acuerdo con la cual no son aplicables los beneficios fiscales previstos en los artículos 18 y 23 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, los cuales establecen sendos tipos reducidos del 6% y del 0,4%, aplicables, respectivamente, para la adquisición de la vivienda habitual y la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que se cumplan una serie de requisitos, siendo el primero de ellos "Que el valor real de la vivienda no supere los 122.606,47 euros"

En lo que se refiere a la primera de las alegaciones efectuadas, la idoneidad del medio de valoración utilizado por la Administración para calcular el valor real del inmueble, hemos de tener en cuenta que la Ley General Tributaria regula en su artículo 57.1 cuáles son los medios que puede utilizar la Administración para realizar la comprobación de valores señalando:

"El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

(...)

b)Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

c)Precios medios en el mercado. (...)

e)Dictamen de peritos de la Administración.(...)





, acumuladas

Página 3 de 8

g)Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria. (...)"

y

Y el mismo artículo remite en su apartado 3 para la aplicación de lo anterior a las normas de cada tributo, diciendo que "Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo."

Por su parte, el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre establece, en lo referente a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del impuesto, que "La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. (...)"

Y para la determinación de dicho valor real, el artículo 46.1 del citado Texto Refundido indica que "La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado." y se remite en su apartado 2 a los medios que a tal fin establece la Ley General Tributaria haciendo referencia al antiguo artículo 52 de ésta cuando dice que "La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la Administración no tiene ninguna limitación a la hora de elegir entre los medios que la norma le ofrece para realizar la comprobación de valores, y, por tanto, puede utilizar cualquiera de los previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, y así lo señala expresamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de diciembre de 2011, recaída en recurso de Casación en Interés de la Ley número 71/2010, en la que, analizando un caso de aplicación de la letra g) del artículo 57.1 de la Ley General Tributaria, se expresa en sus fundamentos de derecho en los términos siguientes:

"(...) Además, conviene precisar que el art. 57 de la ley no establece la preferencia de ningún medio de comprobación sobre los demás,...

CUARTO.- Ante esta regulación, hay que considerar erróneo el criterio que sienta la sentencia impugnada en relación con el medio que aplicó la Administración Tributaria, no siendo posible, por tanto, confirmar que si se opta por este medio la Administración venga obligada a acreditar previamente la existencia de indicios de fraude, ni a justificar que el valor a efectos de la hipoteca coincide con el valor real.

Ante esta regulación, hay que considerar erróneo el criterio que sienta la sentencia impugnada en relación con el medio que aplicó la Administración Tributaria, no siendo posible, por tanto, confirmar que si se opta por este medio la Administración venga obligada a acreditar previamente la existencia de indicios de fraude, ni a justificar que el valor a efectos de la hipoteca coincide con el valor real.

Por el contrario, hay que entender que el medio que introduce la ley 36/2006 es uno más de los que puede utilizar la Administración, en los casos en que no está excluida la comprobación de valores, todo ello sin perjuicio de la utilización de la vía de la tasación pericial contradictoria si el resultado no es compartido por el contribuyente afectado. (...)"

Por tanto, debemos desestimar la pretensión del reclamante.





acumuladas

Página 4 de 8

TERCERO: En relación con la falta de motivación de la comprobación de valores alegada, hemos de decir que dicha comprobación de valores se encuentra actualmente regulada en los artículos 57, 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disponiendo el artículo 134.1 que "La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios. (...)".

y

Esta regulación se encuentra desarrollada reglamentariamente en los artículos 157 a 162 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, estableciendo el artículo 160.3 que "La propuesta de valoración recogerá expresamente la normativa aplicada y el detalle de su aplicación. En particular, deberá contener los siguientes extremos:

- a) En la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal deberá especificarse el valor tomado como referencia y los parámetros, coeficientes y demás elementos de cuantificación utilizados para determinar el valor.
- b) En la utilización de precios medios de mercado deberá especificarse la adaptación de los estudios de precios medios de mercado y del sistema de cálculo al caso concreto.
- c) En los dictámenes de peritos se deberán expresar de forma concreta los elementos de hecho que justifican la modificación del valor declarado, así como la valoración asignada. Cuando se trate de bienes inmuebles se hará constar expresamente el módulo unitario básico aplicado, con expresión de su procedencia y modo de determinación, y todas las circunstancias relevantes, tales como superficie, antigüedad u otras, que hayan sido tomadas en consideración para la determinación del valor comprobado, con expresión concreta de su incidencia en el valor final y la fuente de su procedencia".

Por su parte, la normativa autonómica se contiene fundamentalmente en los artículos 33 a 35 del **Decreto Legislativo 1/2006**, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, así como en el **Decreto 66/2009**, de 27 de marzo, por el que se regula la comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la estimación por referencia y precios medios en el mercado, y en las **Órdenes** de 30 de marzo de 2009, 14 de diciembre de 2009, 7 de diciembre de 2010, 12 de diciembre de 2011 y 19 de diciembre de 2012, por las que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos, y los precios medios en el mercado para estimar el valor real de determinados bienes rústicos, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de dichos impuestos.

Finalmente, debemos traer aquí también lo dispuesto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, cuyo apartado primero dispone que "La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero"; añadiendo el





, acumuladas

Página 5 de 8

apartado tercero que "Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos". Y de acuerdo con ello, el artículo 13.2 establece que "Los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones".

y

CUARTO: Atendiendo al caso que nos ocupa, y a la vista de las alegaciones del reclamante, conviene recordar en primer lugar la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, aplicable a la normativa en vigor, estableciendo que la comprobación de valores, en la medida que conforma la motivación de la liquidación posterior, han de contener los datos, razonamientos y, en definitiva, justificaciones necesarias, para que los interesados puedan conocer las razones del valor resultante que va a configurar la base imponible del impuesto, de tal modo que tengan la posibilidad de contravenirlos, poner en duda su exactitud o validez tanto respecto a las premisas sobre las que se parte, el método utilizado, como respecto al resultado obtenido. Lo contrario limitaría el derecho de defensa de los interesados, pues solamente cuando pueden conocer la existencia de la inexactitud de la valoración administrativa, pueden oponerse a la misma y articular los medios para combatirla. Solamente cuando el sujeto pasivo se encuentra con una motivación adecuada puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa y promover la tasación pericial contradictoria.

Del mismo modo, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha precisado en múltiples ocasiones (por todas, resolución de 10/10/2012 –RG 1580/2011) "que no es función propia de este Tribunal Central valorar si técnicamente la actuación tasadora es correcta, aspecto para lo que la LGT prevé la vía de la tasación pericial contradictoria (artículo 135), sino verificar que el procedimiento reúne unas mínimas exigencias legales para permitir al interesado/afectado conocer las actuaciones desarrolladas, sus completos fundamentos y razones y poder, en definitiva, ejercitar en su defensa, si lo estima oportuno, los mecanismos de los que la Ley le provee. Se trata, por tanto, de que el obligado tributario conozca todos los motivos por los que la Administración fija un valor para un bien distinto al declarado por él a través de su propia declaración tributaria y, de esta manera, pueda llevar a cabo las actuaciones que procedan, según esté o no conforme con aquél, con todas las garantías".

QUINTO: Las valoraciones impugnadas se han realizado de acuerdo con el artículo 34 del citado Decreto Legislativo 1/2006 (Comprobación de valores. Valores publicados por la Administración autonómica en aplicación del medio de comprobación regulado en el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria), cuyo apartado tres dispone que "En lo que respecta a los inmuebles de naturaleza urbana, con exclusión de los solares, el valor real de los mismos se estimará aplicando sobre el valor catastral correspondiente al ejercicio en que se produzca el hecho imponible el coeficiente multiplicador que, en atención al municipio, calle o utilidad, se contiene en el Anexo II de la Orden de 24 de junio de 2004 de la Consejería de Hacienda y Presupuesto por la que se modifican los coeficientes y valores establecidos en los Anexos del Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de Valoraciones Fiscales, así como en la normativa posterior que pudiera dictarse para la actualización o modificación de los mismos.

Por lo que se refiere a los inmuebles de naturaleza rústica, el valor real de los mismos se estimará multiplicando la superficie en hectáreas por el valor unitario que, en atención al municipio, cultivo e intensidad productiva, aparece publicado en el Anexo IV la Orden de 24 de junio de 2004 de la Consejería de Hacienda y Presupuesto por la que se modifican los coeficientes





, acumuladas

Página 6 de 8

y valores establecidos en los Anexos del Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de Valoraciones Fiscales, así como en la normativa posterior que pudiera dictarse para la actualización o modificación de los mismos.

y

La aplicación de los coeficientes multiplicadores del valor catastral y de los valores unitarios a que se refieren los dos párrafos precedentes se realizará de forma automática por las Oficinas gestoras cuando realicen actuaciones de comprobación en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados".

Y el apartado cuatro añade que "Será suficiente la motivación de la comprobación de valor que identifique el bien objeto de valoración y especifique concretamente el coeficiente o valor unitario utilizado y la norma jurídica en que aparezca publicado, que deberá ser la vigente en la fecha del devengo del impuesto".

De acuerdo con ello, y a la vista del expediente comprobatorio aquí discutido, debemos concluir que se dan todas las exigencias antes relatadas para apreciar que el mismo contiene motivación suficiente, al señalarse el valor catastral del inmueble urbano y multiplicarse por el coeficiente 3,77, que son los que corresponde aplicar teniendo en cuenta la fecha de devengo del impuesto y que las fincas (plazas de garajes y viviendas) se encuentran en la calle municipio de Badajoz, por lo que debe declararse ajustado a Derecho el procedimiento, añadiendo que es indiferente que las valoraciones que aquí se analizan se realicen bien de forma automática por la Oficina Gestora, bien por perito al servicio de la Administración, ya que en este último caso, al valorar de este modo, el perito está obviando realizar lo que podríamos llamar una valoración libre, plegándose estrictamente a la forma de hacerla que se diseña en la normativa antes transcrita.

Así se ha pronunciado también la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en múltiples sentencias (por todas ellas podemos citar, en relación con fincas urbanas, las n.º 201 de 10/03/2011 –rec. 1620/2009–, n.º 566 de 15/06/2012 –rec. 949/2010–, o n.º 932 de 27/11/2012 –rec. 214/2011–; y, en relación con fincas rústicas, las n.º 215 de 11/03/2011 –rec. 1584/2009–, n.º 315 de 14/04/2011 –rec. 1569/2009–, o n.º 581 de 21/06/2012 – rec. 1400/2010–), en las que entiende suficientemente motivadas aquellas valoraciones en las que, para inmuebles de naturaleza urbana, se identifica el bien transmitido, su valor catastral y el coeficiente a aplicar y, para inmuebles de naturaleza rústica, se identifican las parcelas o subparcelas que componen la finca transmitida, sus superficies, tipos de cultivos, intensidades productivas y valores unitarios correspondientes.

Asimismo, nuestra Sala revisora ha señalado reiteradamente que, estando ante un informe que permite al obligado tributario conocer los parámetros de valoración utilizados, no es admisible una alegación genérica de falta de motivación e indefensión, máxime cuando se parte de datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, que han permitido a los Técnicos de la Administración conocer las características de los inmuebles y aplicar los coeficientes correctores del valor del suelo y de las construcciones, y que necesariamente tienen que ser conocidos por el contribuyente, que no aporta prueba que desvirtúe los mismos, por lo que tenemos que estar a la presunción de validez de aquéllos. Y añade la Sala que ningún esfuerzo probatorio hubiera sido para la parte reclamante presentar en la vía económico-administrativa los documentos correspondientes, limitándose, por el contrario, a discutir la valoración efectuada por la Administración sin aportar, en cumplimiento del artículo 105 de la Ley General Tributaria, elemento probatorio alguno que la desvirtúe, disponiendo dicho artículo que "En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo" (por todas, sentencias n.º 1004 de 18/12/2012 –rec. 551/2011–y n.º 1026 de 21/12/2012 –rec. 553/2011–, además de las ya citadas).





, acumuladas

Página 7 de 8

SEXTO: Y en cuanto a la alegación relativa a la necesidad de que el perito visitase la finca, el artículo 160.2 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, ya reseñado, señala que "En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. La negativa del poseedor del bien a dicho reconocimiento eximirá a la Administración tributaria del cumplimiento de este requisito".

y

Admitiendo este Tribunal que habrá casos en los que no solo sería deseable y conveniente, sino incluso necesario, la visita del tasador administrativo para el reconocimiento personal y directo del bien a valorar, no es ésta una exigencia cuya omisión invalide necesariamente la tasación, como en el caso que nos ocupa, cuando por otros medios, estudios y datos aportados, el perito puede formarse un juicio suficiente para la valoración con los datos que figuran en los documentos y registros oficiales que tiene a su alcance.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central, en sus resoluciones de 27/01/2011 (RG 6183/2008), 15/02/2007 (RG 3483/2004) y 15/06/2006 (RG 1224/2004), y el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (cfr. sentencias antes citadas, así como la n.º 300 de 30/03/2010 –rec. 7/2009– o la n.º 10 de 15/01/2013 –rec. 475/2011–).

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones relativas a la valoración impugnada, al considerar este Tribunal Regional que está suficientemente motivada, de tal forma que no se causa indefensión alguna a la parte reclamante, que podrá promover, en su caso, la tasación pericial contradictoria en corrección de aquélla.

SÉPTIMO: Descartada al falta de motivación de la comprobación de valores, el expediente nos ofrece otra cuestión sobre la que debemos pronunciarnos, cual es la base imponible de las liquidaciones provisionales impugnadas, para lo que hemos de tener en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dedicado al hecho imponible en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, dispone que "Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A)Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas(...).

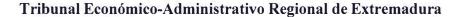
Y en lo que se refiere al hecho imponible en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 1/1993, dice que "Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31".

Por su parte, el artículo 8 de la misma norma, establece que "Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere".

En los casos que nos ocupan, en la escritura pública de compraventa los adquirentes del inmueble son Da. María Dolores i y Don Francisco i que compran para su matrimonio, y en la escritura pública de préstamo hipotecario éste se otorga por el "Banco CAM, S.A." a favor de los dos, por lo que nos encontramos ante dos hechos imponibles, la transmisión onerosa por acto inter vivo de un bien y la formalización de la escritura de préstamo







, acumuladas

Página 8 de 8

hipotecario, pero con dos sujetos pasivos del impuesto en cada uno de ellos, los adquirentes y los prestatarios.

y

La Administración ha girado liquidaciones provisionales por los citados hechos imponibles exclusivamente a la reclamante, consignado en la misma como base imponible la totalidad del valor comprobado del inmueble y la total responsabilidad hipotecaria, sin tener en cuenta que ella sólo ha adquirido el 50% del inmueble y que solo es prestataria por la mitad del préstamo y que por tanto sólo es sujeto pasivo del impuesto en esa proporción, liquidaciones que debemos anular de acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, debiendo la Oficina Gestora practicar nuevas liquidaciones a la reclamante en proporción a su porcentaje de adquisición del inmueble y del préstamo.

En su virtud,

este Tribunal Económico-Administrativo Regional, actuando mediante órgano unipersonal y en única instancia, en el día de la fecha, acuerda emitir el siguiente <u>FALLO</u>: ESTIMAR EN PARTE las reclamaciones confirmando la comprobación de valores y anulando, exclusivamente por los motivos expuestos en el último fundamento de derecho de la presente resolución, las liquidaciones provisionales practicadas.

ES COPIA Y CONCUERDA FIELMENTE CON EL UNIGINAL

Lo que notifico reglamentariamente a Uds., advirtiéndoles que contra esta resolución pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, sin perjuicio, cuando proceda, del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 60 del Reglamento de revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

